

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**14172** *ORDEN de 29 de abril de 1981 por la que se aprueba el proyecto reformado de ampliación de la central hortofrutícola de «Frutas Ibáñez», en Bechi (Castellón), y se le mantiene la concesión de beneficios de zona.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por «Frutas Ibáñez» (don Vicente Serisuelo Menéu, don José Balaguer Doñate y don Blas Ibáñez Martín), relativa al proyecto reformado de ampliación de su central hortofrutícola en Bechi (Castellón), para lo que, mediante Orden de este Departamento de fecha 1 de octubre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre, le fueron concedidos determinados beneficios previstos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, en el que se establecía Castellón como zona de preferente localización industrial agraria,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Considerar aceptables las modificaciones introducidas en las instalaciones aprobadas mediante la citada Orden de Agricultura de 1 de octubre de 1979, manteniendo la calificación de incluida en zona de preferente localización industrial agraria, de la central hortofrutícola ampliada, la clase y cuantía de los beneficios, las condiciones de disfrute de éstos y los plazos para la iniciación y terminación de las obras, establecidos en dicha Orden de Agricultura.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de abril de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1978), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

**14173** *RESOLUCION de 13 de abril de 1981, del FORPPA, por la que se modifica la de 8 de noviembre de 1980, sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de caña en la campaña azucarera 1980/1981 (Zafra 1981).*

Ilmos. Sres.: La puesta en práctica del sistema establecido por la resolución del FORPPA de 8 de noviembre de 1980, sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de caña en la campaña azucarera 1980/1981, ha permitido apreciar los perjuicios que para las Entidades colaboradoras y para el propio Organismo podrían derivarse de lo dispuesto en las normas 10 y 11, al no fijarse un límite para la ultimación de las operaciones.

Por otra parte, la fijación de una fecha límite para la reclamación y pago de las diferentes subvenciones, podría dar lugar a situaciones de injusticia que no deben producirse.

Por todo ello se ha considerado oportuno modificar la norma 10, de la resolución dictada, estableciendo unos límites para el cierre de las operaciones con carácter general, y un sistema complementario que permita atender los pagos residuales que en su caso procedan.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones de ejecución concedidas al FORPPA en la Ley 26/1968, de 20 de junio,

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 13 de abril de 1981, ha resuelto modificar la norma 10 de la resolución de 8 de noviembre de 1980, que quedará redactada en la siguiente forma:

«Diez.—Devolución de remanentes y pagos residuales.

Dentro de los cuarenta días siguientes al último de los envíos ininterrumpidos de resúmenes de pagos, la Entidad colaboradora devolverá al FORPPA los remanentes no utilizados de los anticipos para pago de subvenciones, mediante ingreso en la cuenta que este Organismo mantiene abierta en el Banco de España, y en todo caso antes del 1 de agosto de 1981.

La falta de devolución de los remanentes a partir de la fecha que en cada caso corresponda dará lugar al devengo de interés anual del 8 por 100, más un 7 por 100 en razón de mora, sin perjuicio de la ejecución del aval correspondiente.

Cuando por causas ajenas a las Entidades colaboradoras estuviesen pendientes de pago algunas subvenciones a los cultivadores en las fechas fijadas como límites anteriormente, o cuando con posterioridad a dichas fechas las referidas Entidades recibieran nuevas solicitudes se procederá de la forma siguiente:

1. Por la Entidad colaboradora se confeccionará por meses naturales unos resúmenes similares a los regulados en la norma séptima, en los que se hará constar la subvención a pagar en el espacio reservado a «importe de la subvención pagada», remitiéndose dos ejemplares de los mismos a las Delegaciones de Agricultura de las provincias donde radiquen las fincas cultivadas que en ellos se contemplen.

2. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, remitirán al FORPPA un ejemplar de los resúmenes a que se refiere el número anterior, dentro de un plazo no superior a siete días,

a partir de la fecha de su recepción, formulando las observaciones que juzguen oportunas.

3. El FORPPA, a la vista de la documentación acreditativa del derecho a las subvenciones por parte de los cultivadores, procederá, en su caso, a remitir a la Entidad colaboradora los fondos que corresponda, para su entrega a los interesados, no exigiéndose aval alguno en garantía de estas obligaciones.

4. Una vez efectuados los pagos oportunos para las Entidades colaboradoras, se procederá siguiendo la normativa general, si bien los resúmenes a que se refiere la norma séptima se confeccionarán cada treinta días.»

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1981.—El Presidente, Claudio Gandarias Beascoechea.

Para conocimiento de los Ilmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Subsecretario de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento de los Ilmos. Sres. Director general del IRA, Delegado provincial de Agricultura de Málaga, Presidente de la Comisión de Cultivadores de Fabricantes de Azúcar zona cañera, Administrador general de FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Inspector general del FORPPA, Interventor delegado del FORPPA.

**14174** *RESOLUCION de 13 de abril de 1981, del FORPPA, por la que se modifica la de 8 de julio de 1980, sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de remolacha en la campaña azucarera 1980/1981.*

Ilmos. Sres.: La puesta en práctica del sistema establecido por la resolución del FORPPA de 8 de julio de 1980, sobre normas para el pago de subvenciones a los cultivadores de remolacha en la campaña azucarera 1980/1981, ha permitido apreciar los perjuicios que para las Entidades colaboradoras y para el propio Organismo podrían derivarse de lo dispuesto en las normas 9.ª y 10, al no fijarse un límite para la ultimación de las operaciones.

Por otra parte, la fijación de una fecha límite para la reclamación y pago de las diferentes subvenciones, podría dar lugar a situaciones de injusticia que no deben producirse.

Por todo ello, se ha considerado oportuno modificar la norma 9.ª de la resolución dictada, estableciendo unas fechas para el cierre de las operaciones con carácter general, y un sistema complementario que permita atender los pagos residuales que en su caso procedan.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones de ejecución concedidas al FORPPA en la Ley 26/1968, de 20 de junio,

Esta Presidencia, previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 13 de abril de 1981, ha resuelto modificar la norma 9.ª de la resolución de 8 de julio de 1980, que quedará redactada de la siguiente forma:

«Novena.—Devolución de remanentes y pagos residuales.

Dentro de los cuarenta días siguientes al último de los envíos ininterrumpidos de resúmenes de pagos, la Entidad colaboradora devolverá al FORPPA los remanentes no utilizados de los anticipos para pago de subvenciones, mediante ingreso en la cuenta que este Organismo mantiene abierta en el Banco de España, y en todo caso antes del 1 de junio de 1981 para las que correspondan a la zona sur y del 1 de septiembre de dicho año para las de la zona Duero y Ebro-Centro.

La falta de devolución de los remanentes a partir de la fecha que en cada caso corresponda dará lugar al devengo de un interés anual del 8 por 100, más un 7 por 100, en razón de mora, sin perjuicio de la ejecución del aval correspondiente.

Cuando por causas ajenas a las Entidades colaboradoras estuviesen pendientes de pago algunas subvenciones a los cultivadores en las fechas fijadas como límites anteriormente, o cuando con posterioridad a dichas fechas las referidas Entidades recibieran nuevas solicitudes, se procederá de la forma siguiente:

1. Por la Entidad colaboradora se confeccionará por meses naturales unos resúmenes similares a los regulados en la norma 6.ª, en las que se hará constar la subvención a pagar en el espacio reservado a «importe de la subvención pagada», remitiéndose dos ejemplares de los mismos a las Delegaciones de Agricultura de las provincias donde radiquen las fincas cultivadas que en ellos se contemplen.

2. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura, una vez realizadas las comprobaciones pertinentes, remitirán al FORPPA un ejemplar de los resúmenes a que se refiere el número anterior, dentro de un plazo no superior a siete días, a partir de la fecha de su recepción, formulando las observaciones que juzguen oportunas.

3. El FORPPA, una vez recibida la documentación acreditativa del derecho a las subvenciones por parte de los cultivadores, procederá, en su caso, a remitir a la Entidad colaboradora los fondos que correspondan para su entrega a los interesados, no exigiéndose aval alguno en garantía de estas obligaciones.